

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
Ibagué, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Providencia:** Sentencia Segunda Instancia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 73001-40-03-007-2021-00122-01  
**Accionante:** Yeisson Gildardo Zuluaga Diagama  
**Accionado:** Defensoría del Pueblo Regional Tolima y otro

**Tema a Tratar:** ***Del Debido Proceso:** La procedencia del amparo Constitucional contra providencias judiciales, exige no sólo la verificación de los requisitos generales anteriormente mencionados, sino que adicionalmente es necesario que esté plenamente probado dentro del proceso la existencia de por lo menos alguna de las causales especiales de procedibilidad, las cuales han sido identificadas como posibles vicios o defectos que al estar presentes en la decisión judicial, permiten que el juez constitucional revise el fallo cuestionado. Dentro de estos defectos o vicios, encontramos los denominados: i) Defecto Orgánico; (ii) Defecto Procedimental Absoluto; (iii) Defecto Fáctico. Finalmente, debe mencionarse otro tipo de vicio que ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como Defecto Sustantivo, el cual en términos generales, se presenta cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable.*

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante - **Yeisson Gildardo Zuluaga Diagama** -, contra el fallo de tutela del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

**II. ANTECEDENTES:**

**Yeisson Gildardo Zuluaga Diagama** promovió la presente Acción de Tutela contra la **Defensoría del Pueblo Regional Tolima** y **Oscar López** en calidad de defensor efectos de obtener las siguientes

### **III. PRETENSIONES:**

Se ordene a la accionada **Defensoría del Pueblo Regional Tolima** le asista con un defensor comprometido para instaurar la acción de revisión que actualmente busca el accionante.

### **IV. HECHOS:**

Indica el tutelante - **Yeisson Gildardo Zuluaga Diagama** -, que en octubre del año 2018 haberse dirigido al Tribunal Superior de Ibagué, solicitando revisión del proceso, aduciendo a la causal 7ª del artículo 192 de la Ley 906 de 2004 con base a la sentencia 33254 del 27 de Febrero de 2013, emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. José Leónidas Bustos, por medio del cual se ordena la inaplicación del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 a los delitos contemplados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, la cual transcribe el accionante.

Manifiesta el accionante con base en la sentencia antes mencionada, pretender dosificar la pena impuesta en su contra, dado que se encuentra por los delitos del Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, lo cual no permite acceder a ningún beneficio más que descontar pena por participar en actividades de resocialización al interior del penal. Indica además, que a la fecha de su captura y de los actos delictivos cometidos, estaba en vigor dicha norma violando lo contemplado en el Art. 6 del Código Penal.

Indica el accionante, que días después de presentar la petición al Tribunal Superior de Ibagué, le fue otorgada respuesta informando que en la solicitud no reposaba firma de un especialista del derecho lo que hace improcedente su solicitud.

Por lo anterior, indica haberse dirigido a la Defensoría del Pueblo con el fin de solicitar el acompañamiento de un abogado, debido a que es una persona con bajos recursos, sin recibir respuesta por esta última, por lo cual tuvo que dirigirse nuevamente al Tribunal Superior de Ibagué, quien requirió a la Defensoría del

Pueblo para que designaran un especialista del derecho para el acompañamiento del caso o en su defecto se argumentara la no viabilidad.

Menciona que la accionada Defensoría del Pueblo negó la asignación de un defensor sin realizar un estudio de fondo a su proceso, por lo cual el señor ZULUAGA DIAGAMA procedió a solicitar aclaración sin recibir respuesta alguna. Indica que luego de presentar nuevas peticiones la Defensoría del Pueblo, le fue asignado el Doctor Oscar López, con quien en el mes de enero del año 2020, conoció el caso y recibió los documentos pertinentes del caso.

Adicionalmente menciona, que transcurridos 17 meses desde que fue asignado el defensor, el señor ZULUAGA DIAGAMA no ha recibido respuesta alguna sobre su caso, sin existir justificación alguna. Manifiesta conforme a lo anterior inconformidades con el trabajo de la Defensoría Pública; del mismo modo solicita que el Dr. Oscar López no continúe con su proceso, ya que considera que con la presente acción el accionado puede tomar algún tipo de represalia que ocasione mala instauración de la acción de revisión y esto conlleve a perderla.

#### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del 3 de marzo de 2021, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos alegados en su contra:

*La Defensoría del Pueblo Regional Tolima*, manifiesta que la Defensoría del Pueblo en atención a la Resolución 0638 de 2008, designó al señor Defensor Público para atender y asesorar al peticionario, en este caso fue designado el Doctor Oscar López Orjuela.

Informa la accionada que la Defensoría del Pueblo realiza esta designación de acuerdo con el contrato suscrito entre la entidad y el

citado profesional, y la cláusula de AUTONOMÍA PROFESIONAL en desempeño de su labor de defensor legal, lo que restringe a la entidad de inmiscuirse en el desempeño de su labor. Ahora bien, menciona que el Defensor asignado una vez conoció los hechos y pretensiones de la presente acción, procedió a presentar un escrito a la Defensoría del Pueblo Regional Tolima, dando a conocer su actuar profesional al respecto.

Por lo anterior, según informe del Defensor señala que durante la atención al accionante le fueron brindadas diferentes comunicaciones realizadas, una explicación cercana a su conocimiento y entendimiento, a lo cual el accionante manifestó atender, lo cual para el momento se le aconsejó jurídicamente la improcedencia de su solicitud, estando a la espera de nuevos pronunciamientos que le favorecieran, por lo cual no se había cerrado su atención, orientación y acompañamiento jurídico. La accionada considera necesario resaltar las actuaciones diligentes en la atención profesional al accionante, por lo cual solicita que NO PROSPEREN LAS PRETENSIONES DE LA TUTELA, con base en lo expuesto.

De igual manera, solicita tener en cuenta que la Defensoría del Pueblo contrata a profesionales idóneos y especializados en sus áreas quienes realizan sus labores de manera autónoma, por lo cual considera pertinente sea vinculado el Defensor Público asignado. Adicionalmente, menciona haber remitido al accionante, la respuesta del acompañamiento jurídico otorgada por el Defensor, esto al correo electrónico autorizado por el señor ZULUAGA DIAGAMA, argumentando hecho superado.

Señala además, que la Defensoría del Pueblo no tiene competencia, ni responsabilidad alguna sobre la conducta omisiva que alega el señor accionante, toda vez que como ha sido manifestado, el señor defensor se ha comunicado en reiteradas oportunidades con el peticionario, quien cuenta actualmente con respuesta a la solicitud.

Finalmente la accionada solicita sean negadas las pretensiones por las razones expuestas y se desestimen las mismas; así mismo solicita declarar improcedente por configurarse hecho superado.

**Oscar López** en replica de la acción indico que en primer lugar el accionado menciona ser cierto que el accionante hizo entrega de copia de la sentencia y preacuerdo, pero no de poder, debido a que el Defensor no tenía conocimiento de la viabilidad o no de acudir a la Acción de Revisión.

Menciona ser cierto que dialogaban constantemente, por lo cual emitió el informe el pasado 04 de Marzo de 2021, aportando líneas de celulares y fechas de atención al usuario, donde la informó de manera verbal las razones de hecho y de derecho por las cuales en su concepto de la acción de revisión era negativa. Además menciona en múltiples ocasiones atenderlo, informándole siempre el concepto negativo de la acción de revisión y que no era viable acudir en revisión.

Indica el accionado, no ser cierto que el Defensor no respondió a las solicitudes mencionadas por el señor ZULUAGA, toda vez que el día 04 de Marzo del presente año envió su concepto negativo, sin embargo por un error involuntario quedó con fecha 04 de marzo de 2020, siendo el año correcto el 2021. Del mismo modo señala, que una vez tuvo conocimiento de la presente acción de tutela, y el requerimiento por parte de la Defensoría del Pueblo, procedió a rendir informe sobre las gestiones y diligencias adelantadas y el porqué de su concepto negativo ante el presente caso, siendo enviado este informe también al señor ZULUZAGA el día 04 de Marzo de 2021, a través de su correo electrónico.

El vinculado presentó escrito adicionando contestación a la presente acción describiendo cada uno de los documentos allegados al expediente y reiterando la atención al usuario y las múltiples veces donde le informó de manera verbal, el concepto negativo y la inviabilidad de la acción de revisión.

## **VI. FALLO DE PRIMER GRADO:**

La instancia precedente negó el amparo de tutela deprecado, al considerar que no se probó la vulneración al debido proceso ni al derecho de petición por parte de la accionada, sumado a no se probó la existencia de un perjuicio irremediable.

## **VII. DE LA ALZADA:**

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante - *Yeisson Gildardo Zuluaga Diagama* - quien no expuso reparos

## **VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

## **IX. CONSIDERACIONES:**

### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

### ***2. Problemas Jurídicos:***

*¿Se vulnera el derecho de petición y de debido proceso ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?*

### ***3. Desarrollo de la problemática planteada.***

#### ***3.1. Del tema de la alzada:***

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental alegado.

### **3.2. La acción de tutela contra decisiones administrativas:**

Entonces, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela procede de manera excepcional contra los fallos judiciales cuando se ha incurrido en una ostensible vulneración de los derechos fundamentales, bien sea por defecto orgánico, procesal, fáctico o sustancial y ello es así indistintamente de si se trata de una decisión proferida por la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción contencioso administrativa, constitucional o la jurisdicción disciplinaria. Incluso, de acuerdo con la doctrina constitucional, hay lugar al amparo constitucional de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una actuación administrativa en la que materialmente se cumple la función de administrar justicia, tal como ocurre, por ejemplo, con los procesos que se adelantan ante la justicia penal militar, los procesos policivos y los procesos disciplinarios que se tramitan en la Procuraduría General de la Nación.

En tal sentido, por ejemplo, la Corte ha indicado que *“Pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente de los mandatos de dicho ordenamiento, en abierta o abultada contradicción con él, en forma tal que en vez de cumplirse la voluntad objetiva del mismo se aplica la voluntad subjetiva de aquellos y como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho, con la cual se vulneran o amenazan derechos fundamentales de las personas y que da lugar al otorgamiento de la acción de tutela. En consonancia con lo anterior, tal institución ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero es aplicable también en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativo”* (Sentencia T-590-02, M. P. Jaime Araujo Rentería).

La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que en ese tipo de actuaciones deben respetarse las garantías constitucionales de trascendencia procesal y que deben orientarse a la realización de los fines que la Carta Política y la ley configuran para ellas. De allí que cuando en tales procesos se incurre en acciones u omisiones que vulneran derechos fundamentales, proceda también, de manera excepcional, su amparo constitucional, aunque, desde luego, con las matizaciones que impone cada uno de esos ámbitos funcionales.

El asunto planteado en la acción de tutela que es motivo de estudio de este Despacho en segunda instancia, es de relevancia constitucional, en razón de que se alega la lesión del derecho fundamental al debido proceso y al derecho de petición por parte de la **Defensoría del Pueblo Regional Tolima** y de **Oscar López** en calidad de defensor dentro de unas supuestas actuaciones surtidas a raíz de que el señor **Yeisson Gildardo Zuluaga Diagama**, pretende presentar una solicitud de Acción de Revisión ante el Tribunal Superior de Ibagué.

Ahora durante el trámite de la acción y en respuesta al traslado de la misma, la parte accionada informó al despacho que al actor se le ha dado respuesta, razón por la cual procedió a asignarle un Defensor, este es el Dr. **Oscar López Orjuela**, para que conociera, asesorara e hiciera acompañamiento jurídico pertinente, quien una vez valoro las pruebas y los hechos considero que la acción de revisión pretendida por el accionante no es procedente, toda vez que no cumple con la causal 7ª del artículo 192 de la Ley 906 de 2004, lo cual no puede ser tomada como una vulneración de los derechos de **Yeisson Gildardo Zuluaga Diagama**, ya que conforme al numeral 2 del artículo 31 de la Ley 941 de 2005, que establece que los defensores públicos deben ejercer defensa técnica, idónea y oportuna, resulta viable precisar que esta defensa no consiste en realizar todas las pretensiones que pretende el usuario, sino por el contrario su esencia consiste en el acompañamiento jurídico y explicación técnica del especialista en derecho con el fin de asesorar el procedimiento que es oportuno en cada caso; por lo cual la decisión tomada por el defensor no puede ser

tilda de caprichosa o arbitraria sino que tiene su razón de ser en dicha ley.

### **3.3. Conclusión:**

En relación con la Sentencia objeto de impugnación proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, comparte el despacho, las consideraciones expuestas por parte del *a quo*, que negó la presente acción de tutela y por tal razón confirmará el fallo en mención.

### **VII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **VIII. RESUELVE:**

**1. Confirmar** en todas sus partes, la Sentencia de tutela de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, que negó el amparo de tutela deprecado.

**2. Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

**3. Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON**